



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 15 de julio de 2022

|                       |                                                                                                                |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:              | ORDINARIO LABORAL                                                                                              |
| RADICACIÓN:           | 05001 31 05 010 2020 00190 00                                                                                  |
| ENLACE<br>EXPEDIENTE: | <a href="#">05001 31 05 010 2020 00190 00</a>                                                                  |
| DEMANDANTE:           | JORGE EDUARDO ORTEGA SUÁREZ                                                                                    |
| DEMANDADOS:           | FUREL S.A.<br>DETARI S.A.S.<br>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E.<br>MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. |

ANTECEDENTES

Tras ser admitida la demanda el 7 de abril de 2021 (archivo 07), ordenándose la notificación de dicha providencia atendiendo los parámetros procesales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se efectuó tal diligencia a través de la Secretaría del Despacho el 12 de abril de 2021 (archivo 09).

La convocadas SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. y FUREL S.A. arribaron sendos ejemplares de respuestas a la demanda los días 20 y 28 de abril de 2021 (archivos 12 y 16), pero no se ha recibido respuesta por parte de DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. Y ante la no comparecencia de estas sociedades la apoderada del demandante solicita que se emplacen (archivo 30)

CONSIDERACIONES

En el plan de contingencia para responder al COVID-19 se promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Dentro de las disposiciones se estipuló en el artículo 8 lo referente al trámite de las notificaciones personales permitiendo lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayas del Despacho).*

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ejerció control al Decreto 806 e hizo referencia a las modificaciones transitorias que éste hace al régimen ordinario de notificaciones personales y destaca que el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso en este trámite de notificación personal. La primera medida *instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8º) y de otro lado, permite que la parte que se*

*considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia.*

Y en aras de resaltar la necesidad de la aplicación del artículo 8 del Decreto en mención resalta la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que en el CGP y demás normas aplicables a las notificaciones de providencias, como la consagrada en el artículo 41 del CPTSS, propias de los trámites de notificaciones de las providencias, no se dispone lo suficiente para reducir el riesgo de contagio de COVID-19 y mitigar la congestión judicial en el periodo de pandemia, convirtiéndose esto en una solución a las necesidades fácticas y jurídicas.

Frente a esto, el trámite de la notificación personal se efectúa enviándose la providencia mediante mensaje de datos a los interesados **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** y esta se entiende surtida y realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A las demandadas se les concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, y en aplicación al entonces vigente Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos a las personas naturales o personas jurídicas del sector privado.

La Corte establece que para realizar el cálculo del inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío, constatado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, como ya se indicó para garantizar el debido proceso se permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

Con base a estas orientaciones, en el caso concreto se evidencia que a las sociedades DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., acogiéndose a los parámetros del entonces vigente decreto (archivo 09), procedió el 12 de abril de 2021 remitir a las direcciones electrónicas la notificación personal.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos del entonces Decreto 806 de 2020 y en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, **el cual se convirtió en ley permanente mediante la Ley 2213 de 2022,** los términos para contestar la demanda se calculan transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, es decir, desde el 12 de abril de 2021 y los demandados tenía plazo para contestar la demanda hasta el 29 de abril de esa misma anualidad.

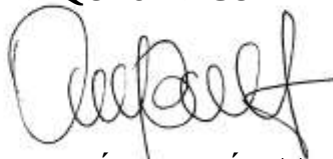
Así las cosas, es clara la decisión del Despacho de **tener por contestada la demanda** por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y FUREL S.A. y **no contestada** por DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. Con esto, no se accede a la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada de la parte demandante, teniéndose notificadas en debida forma a las accionadas que no han comparecido al proceso.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y FUREL S.A. y **por no contestada** la demanda por parte de DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a la abogada LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ con T.P. 203.975 del C.S.J. (archivo 13) y para representar a FUREL S.A. al abogado DIEGO FERNANDO DIEZ DÍAZ con T.P. 192.620 del C.S.J. (archivo 16). El Juzgado comprobó la vigencia de las tarjetas profesionales enlistadas y la ausencia de antecedentes disciplinarios, certificados que se adjuntan al expediente digital (archivos 39 y 40).
3. **REQUERIR** a los representantes legales de DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. que designen o faculen apoderado judicial para que los represente en este proceso.
4. **FIJAR** el **12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:30 A.M** como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas procesales previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO  
JUEZ